

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 03 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PEREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200028300
Accionante	LADY JOHANA GAMEZ PATIÑO C.C. 52.777.032
Accionado	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C, 03 de septiembre 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LADY JOHANA GOMEZ PATIÑO** en contra de **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, al trabajo y a la igualdad los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que se presentó a la convocatoria de PROVISIÓN DE CARGOS PROCESO No. 019-2020 – SEDE BOGOTÁ a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, proceso de vinculación provisional de vacantes en las dependencias de la facultad de Ciencias, la facultad de Ciencias Humanas y la facultad de Medicina, y de aquellas que se generaran durante los meses de febrero, marzo y abril de 2020.
2. Que desde el inicio del proceso, indicó que posee una discapacidad de tipo psicosocial.
3. Que fue citada a prueba escrita y a entrevista, de las cuales obtuvo un puntaje acumulado de 71,57, ocupando el séptimo puesto, que en dicho comunicado se informó que las vacantes se proveerían a quienes obtuvieran un valor acumulado final superior o igual a 60/100.
4. Que fue citada al examen médico de ingreso el día 05 de junio de 2020, al centro de Salud Ocupacional de Colsanitas, en

donde informó nuevamente sobre su enfermedad que corresponde a un Trastorno Afectivo Bipolar y además informó que se encuentra en tratamiento con psicología y psiquiatría por lo que se encuentra estable.

5. Que en la certificación médica entregada por parte de la EPS FAMISANAR el día 06 de noviembre de 2019 se le aclaró que no corresponde a una calificación de pérdida de capacidad laboral.
6. Que la doctora que la atendió en Salud Ocupacional Sanitas, procedió a informar a la Universidad y a emitir concepto médico, donde estableció que Lady Johana Gómez Patiño *“tenía restricciones temporales para la labor”* mas no que no era apta para el cargo según afirmo la accionante.
7. Que en varias ocasiones solicitó información del proceso de selección, pues supuso que ya iba a iniciar el periodo de prueba pero que no obtuvo respuesta.
8. Que el 21 de julio envió solicitud de información al Sistema Quejas, Reclamos y Sugerencias Nivel Nacional, con radicado N 6437.
9. Que el 14 de agosto de 2020, la división de personal administrativo, envió un oficio B.DPAD-0604-20 dando respuesta a su solicitud en la cual le informaron que teniendo en cuenta el examen médico no se certificó aptitud física y mental, por lo que no era viable proceder al nombramiento para el ejercicio del cargo objeto del proceso 019 de 2020.
10. Que en la publicación de la convocatoria se estableció que si el ganador *“posee alguna restricción médica para poder desempeñar las funciones de su cargo, se realizada un estudio del puesto de trabajo por parte de la División de Seguridad y Salud en el trabajo, dependencia que emitirá las recomendaciones pertinentes (...)”* (página 3 anexos)

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se reconozcan sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, al trabajo y a la igualdad y en consecuencia se ordene a la accionada que le sea asignada la vacante para la cual se presentó.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora LADY JOHANA GAMEZ PATIÑO Contra la UNIVERSIDAD NACIOANL DE COLOMBIA, se vinculó SALUD OCUPACIONAL SANITAS Y A FAMISANAR EPS. y se ordenó dar

trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante escrito radicado el día 25 de agosto de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

Indicó el procedimiento de selección de personal, administrativo para provisión transitoria de empleos (página 57 anexos), indicó también que el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación de hacer practicar los exámenes médicos a su personal.

Que la Resolución 2346 del 11 de julio 2008 estableció en su artículo 4° que *“Las evaluaciones médicas pre-ocupacionales o de pre-ingreso son aquellas que se realizan con el propósito de determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su vinculación o contratación en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto el trabajador de acuerdo con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo”* (página 58 anexos).

Que el procedimiento realizado en el caso concreto se llevó a cabo conforme a la normatividad dispuesta para esto, que en el procedimiento se indicó *“(…) El aviso también debe incluir los peligros identificados, las funciones asociadas al SGSST por grupo ocupacional, los requisitos de formación para el trabajo por grupos ocupacionales y las competencias específicas del empleo, de acuerdo con lo consignado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos contemplados en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, o el enlace en el sitio web correspondiente”* (páginas 60 anexos).

Informo que, si la persona seleccionada posee alguna restricción médica para poder desempeñar las funciones, debe realizar un estudio del estudio del puesto de trabajo por parte de la División de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se emitió concepto médico en el que se informó de las restricciones medicas de la accionante.

Que Famisanar EPS, expidió un certificado donde se estipuló que la accionante tienen una discapacidad mental con un grado profundo, es decir superior al 50% (páginas 61 anexos), adicionalmente, que la ley

361 de 2997 dispone que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible, de lo cual se desprendió que el concepto médico indico restricciones por seis meses hasta obtener concepto por especialista.

De lo anterior, concluyó la accionada no haber vulnerado ninguno de los derechos incoados por la parte actora por lo que solicitó no resolver favorablemente las pretensiones.

SALUD OCUPACIONAL COLSANITAS

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2020 la entidad vinculada indicando en síntesis que, SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S no es una entidad promotora de salud, que como desarrollo de su objeto social realiza diferentes contratos para la prestación de servicios.

Que se encuentra la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no es el llamado a responder por los hechos o pretensiones de la accionante, por lo cual solicita su desvinculación.

FAMISANAR EPS

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2020 la entidad vinculada indicando en síntesis que FAMISANAR EPS es una persona jurídica totalmente diferente e independiente y con responsabilidades diferentes frente a la accionada, motivo por el cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo único que indico tener relación con la presente acción constitucional fue el certificado de discapacidad emitido el 06/11/2019 por los dx de: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANÍACO PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, con un grado de discapacidad profunda mayor al 50% (página 110 anexos).

Concluye que ninguno de los hechos o pretensiones redactados por la accionante devienen de un actuar negligente por parte de esta entidad por lo que solicitó su desvinculación.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 8 a 42 de los anexos; así mismo la accionada (páginas 63 a 86 anexos) y las vinculadas (páginas 93 a 106 y 112 a 160 de los anexos).

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se itera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **LADY JOHANA GAMEZ PATIÑO**, quien solicita se ordene a la accionada que le sea asignada la vacante para la cual se presentó, por lo que está legitimada para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente del otorgamiento de cargos en su entidad educativa.

Para el despacho, **SALUD OCUPACIONAL SANITAS** y **FAMISANAR EPS**, no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para actuar en esta acción, primero, porque no tienen asignadas competencias frente al tema de convocatorias para acceder a cargos en provisionalidad y, segundo, en el escrito de tutela, no se les indilga responsabilidad por acción u omisión alguna que este generando la presunta afectación de derechos manifestada. **Motivo por el cual, dichas autoridades serán desvinculadas de la presente acción.**

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un

término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, el Despacho encuentra un tiempo razonable, por tanto, se colige que, en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, en cuanto a la acción de tutela como mecanismo subsidiario, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la misma **para solicitar el reintegro de Servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, toda vez que en estos eventos la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Adicionalmente, la H. Corte ha establecido en contada Jurisprudencia, que la tutela como mecanismo de protección puede ser excepcional cuando estamos frente a sujetos de especial protección, que dicha categoría está constituida por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva Estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, **los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales**, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Frente a esta solicitud específica, **no se evidencia dentro del plenario la acreditación de un perjuicio irremediable**. Pues como ha indicado la jurisprudencia se debe probar, siquiera, sumariamente, **las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados**: de lo que se puede colegir que no se cumple, pues no se demuestra que acudir a otra instancia judicial no sea idóneo para resolver lo concerniente al no otorgamiento de la vacante.

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone la obligación de agotar todos los medios de defensa, aunado a ello, este despacho encuentra que **no se logró configurar un perjuicio irremediable por parte de la accionante**, pues, cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial como lo es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en este caso, la señora LADY JOHANA GAMEZ PATIÑO, **no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad** que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, **pero sí acredita sufrir una disminución síquica**, es una persona cobijada como sujeto de especial protección, al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que:

La Corporación al asumir la especial protección para personas con discapacidad, entiende la proporcionalidad entre los derechos de las personas sujetos de la estabilidad laboral reforzada y la necesidad de que la entidad acredite, objetivamente, las causas para desplazar al trabajador objeto de la protección. Este criterio se garantiza a partir de la inversión de la carga de la prueba para exigir a la entidad demostrar una causa objetiva que permita la desvinculación. Esta postura evita la vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por razones de salud, entre otras, no cuentan con las mismas posibilidades de los demás y es garantía del derecho a la igualdad⁴.

Sea lo primero precisar que el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 13 de 1967, artículo 10, estableció:

*“Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; **a hacer practicar los exámenes médicos a su personal** y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”* (página 58 anexos).

Que la resolución 2346 del 11 de julio de 2017 “Por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”, en su artículo 4º dispuso:

“Las evaluaciones médicas pre-ocupacionales o de pre-ingreso son aquellas que se realizan con el propósito de determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su vinculación o contratación en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto el trabajador de acuerdo con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.

Las evaluaciones médicas pre-ocupacionales o de pre-ingreso tienen como objetivo determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar o vincular con sus capacidades físicas y mentales.

⁴ SU-446 de 2011,

La evaluación médica de pre-ocupacional o de pre-ingreso permitirá establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación e identificar condiciones de salud que, estando presentes en el trabajador, pueden agravarse en desarrollo del trabajo.

Así mismo, el empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas, sobre los perfiles del cargo, describiendo las tareas y el medio en el cual se desarrollará su labor.

En el caso que se realice la vinculación, el empleador debe adaptar las condiciones de trabajo y medio laboral según las recomendaciones sugeridas en el reporte o certificado de la evaluación médica pre-ocupacional”

De igual manera, la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

En su artículo 26 modificado por el artículo 137 del Decreto 19 de 2012, se dispone que "en ningún caso la limitación de una persona, puede ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo".

Descendiendo al caso subexamine, se pudo establecer que, efectivamente la accionante se presentó a la vacante en cargos de provisionalidad, que fue citada a prueba escrita y a entrevista conforme a lo dispuesto en el proceso de selección 019 de 2020, con un resultado consolidado de 71,57 (página 22 anexos), motivo por el cual, la entidad accionada procedió a solicitar su examen ante Salud Ocupacional Sanitas S.A.S.

En la actividad 3 del mencionado procedimiento se indica: "El aviso de publicación deberá indicar que durante la realización del proceso y hasta antes de la posesión en el empleo, si se evidencia inconsistencia en la información suministrada o incumplimiento de requisitos de una persona inscrita al proceso, esta podrá ser excluida del mismo en cualquier momento. Adicionalmente, el aviso debe dar claridad sobre los siguientes aspectos: las pruebas, su carácter, puntajes y valores porcentuales, y causales de exclusión. **El aviso también debe incluir los**

peligros identificados, las funciones asociadas al SGSST por grupo ocupacional, los requisitos de formación para el trabajo por grupos ocupacionales y las competencias específicas del empleo, de acuerdo con lo consignado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos contemplados en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, o el enlace en el sitio web correspondiente” (página 73 anexos).

De igual manera, en el procedimiento se indica que “se preseleccionan los candidatos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos para ocupar el empleo, de acuerdo con la información consignada en el formato de inscripción, y se excluyen aquellos que no cumplan con dichos requisitos” (página 74 anexos).

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.

4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.

7. Ser nombrado y tomar posesión” (negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, **el examen médico de la accionante no certificó aptitud física y mental, aun cuando se estableció que, si una persona seleccionada** “posee alguna restricción médica para poder desempeñar las funciones, debe realizarse un estudio del puesto de trabajo por parte de la División de Seguridad y Salud en el Trabajo,

dependencia que emitirá las recomendaciones pertinentes" (página 60 anexos).

El jefe de división de Seguridad y Salud en el trabajo de la Universidad Nacional de Colombia, remitió el concepto médico de la accionante y adicionalmente informó que no otorgó su aval en atención a sus restricciones médicas temporales (página 83 anexos), sin embargo, encuentra el despacho prueba del envió del concepto, más no del concepto en sí mismo.

Al respecto, se evidenció que Salud Ocupacional Sanitas en su concepto médico indicó restricciones en cuanto a las labores que requieran minuciosidad, complejidad o apremio del tiempo, que a su vez indicó restricciones por seis (06) meses, hasta obtener concepto por especialista (página 80 anexos).

La H. Corte Constitucional ha establecido que:

“la Sala reiteró que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en establecer que, **en los casos donde se necesita requisitos de aptitud física o mental para ingresar a un concurso de méritos**, los criterios deben ser proporcionales, razonables y necesarios, entre la aptitud física o mental exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.⁵”

De lo anterior encuentra el despacho, que la restricción médica otorgada a la accionante por parte de Salud Ocupacional Sanitas S.AS. es para realizar actividades que requieren minuciosidad, premura del tiempo o complejidad, sin embargo, **la entidad accionada no demostró siquiera sumariamente que la actividad a desempeñar estableciera un claro impedimento para el acceso de la señora Lady Johana Gamez Patiño al puesto en provisionalidad al que esta aplicado**, de igual manera, sea este el momento para establecer nuevamente que el desempeño de la accionante en la prueba escrita y en la entrevista fue sobresaliente, lo que permite evidenciar su aptitud para el cargo.

Adicionalmente, FAMISANAR EPS ha venido tratando la patología presentada por la accionante tal como se puede evidenciar en las páginas 112 a 159 de los anexos. El día 06 de noviembre de 2019 expidió un certificado médico en el cual estipuló: “USUARIA DE 38 AÑOS, QUIEN PRESENTA TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, ESQUIZOFRENIA HACE MÁS DE 8 AÑOS. CUADRO DE ENFERMEDAD BIPOLAR, CON ULTIMA CRISIS

⁵ Sentencia T-411 /17

MANÍACA QUE REQUIRIÓ HOSPITALIZACIÓN POR LO QUE SE ORGANIZA MEDICACIÓN. CONTINUA EN MANEJO POR PSIQUIATRÍA. ANTECEDENTE DE OBESIDAD. PACIENTE SEMIDPENDIENTE EN EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES BÁSICAS COTIDIANAS Y ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA. PRESENTA SECUELAS DE ORIGEN MENTAL QUE LE GENERAN UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE.” (Página 160 anexos), por lo cual se evidencia una discapacidad grado profundo, es decir superior al 50%, de lo anterior se puede inferir, que **la accionante siempre ha sido consiente de su enfermedad, por lo que va a controles y seguimiento médico con regularidad.**

El Proceso de Selección 019 de 2020 tenía por objeto proveer de manera temporal, mediante nombramiento provisional, varios cargos de Secretaria Ejecutiva 50401. En virtud de lo anterior, el nombramiento se hace por períodos sucesivos de cuatro (4) meses, siempre que subsista la vacante que le dio origen, el concepto médico de la señora LADY JOHANA GAMEZ PATIÑO indica restricciones por seis (6) meses, hasta obtener concepto por especialista.

Empero, como se mencionó, no tener en cuenta a la accionada para el proceso de asignación de cargos de manera provisional resultaría abiertamente discriminatorio, la H. Corte ha establecido que *“De acuerdo con la línea establecida, se ha sostenido que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones, (iii) la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que debe ser razonable (perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas) y proporcional (en relación con los fines para los cuales se establece)”*⁶⁶(Subrayado fuera del texto).

Lo que nos lleva a concluir que existió vulneración por parte de la entidad accionada, pues si bien realizó el procedimiento establecido para la Selección 019 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1038 de 2015, **no usó la debida diligencia para estudiar el caso concreto.**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

⁶⁶ T-411/17

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por la señora **LADY JOHANA GAMEZ PATIÑO** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y en consecuencia, **ORDENAR a** la accionada que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, readmita a la señora **LADY JOHANA GAMEZ PATIÑO** dentro de la provisión de cargos de la Resolución 019 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a SALUD OCUPACIONAL SANITAS y FAMISANAR EPS por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta lo este despacho jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO